[Seguridad de Occidente Ltda Vs. Conasfaltos S.A. y otro Rad. 2019 - 463] - Recurso de reposición y en subsidio apelación

Miguel Lozano Salazar <mlozano@arizaymarin.com>

Vie 22/01/2021 16:12

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <jccto13med@notificacionesrj.gov.co>
CC: Juzgado 13 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; marcela.guerrero@gabrielmartinezabogados.com.co <marcela.guerrero@gabrielmartinezabogados.com.co>; info@conasfaltos.com <info@conasfaltos.com>; Notificaciones Judiciales <notificaciones.judiciales@arizaymarin.com>; cgarzon@conasfaltos.com <cgarzon@conasfaltos.com>

1 archivos adjuntos (236 KB)

20210122 Recurso reposición y subsidio apelación auto niega llamamiento en garantía Rad. 2019-463.pdf;

Medellín, 22 de enero de 2021

Señores
Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín
Atn. **María Clara Ocampo Correa**
E.S.D.

Referencia: Ejecutivo
Demandante: Seguridad de Occidente Ltda
Demandado: Construcciones y Dragados del Sureste S.A. de C.V. Sucursal Colombia
Radicado: 050013103**0132019004630**0

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordial saludo,

Por medio del presente correo, envío adjunto recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por estados el 19 de enero de 2021.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3 y 9 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Finalmente, solicito confirmar recibo del presente correo.

Atentamente,

Recibo 22/01/2021 4:12pm

(574) 444 94 99
(57) 314 620 4898
Calle 7 Sur # 42 – 70
Edificio Forum Of. 1203
Medellín – Colombia
mlozano@arizaymarin.com
http://www.arizaymarin.com

Recibo 22/01/2021 4:12pm

Medellín, 22 de enero de 2021

Señores,
Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín
Atn. Dra. María Clara Ocampo Correa
E.S.D.

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Seguridad de Occidente Ltda
Demandado:	Construcciones y Dragados del Sureste SA de CV Sucursal Colombia y otro
Radicado:	05001310301320190046300
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio apelación

Miguel Lozano Salazar, abogado adscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal de E.M.C.A. Staff Jurídico S.A.S., sociedad apoderada de **Construcciones y Dragados del Suroeste SA de CV Sucursal Colombia – En adelante "Construcciones y Dragados"**; por medio del presente escrito presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto notificado por estados el 19 de enero de 2021 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía formulado en contra de Conasfaltos S.A., en los siguientes términos:

1

I. Decisión objeto de impugnación

Por auto notificado por estados el 19 de enero de 2021, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín rechazó el llamamiento en garantía que la sociedad Construcciones y Dragados formuló en contra de Confastos S.A. "En Reorganización". Para ello, tuvo en cuenta la sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, el 2 de septiembre de 2013 en el proceso con radicado 76001 22 03 000 2013 00260 01 pues en esta providencial judicial, cuyos efectos son *interpartes*, el Alto Tribunal interpretó que en los procesos ejecutivos no es procedente la figura del llamamiento en garantía en atención a que el presupuesto esencial de este tipo de procesos judiciales es la existencia de un derecho cierto, claro y exigible.

II. Motivos de inconformidad

El numeral 1 del artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 442. Excepciones.*** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo* ***el demandado podrá proponer excepciones de***

Recibo 22/01/2021 4:12pm

ARIZA & MARIN®

> ***mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas***.
>
> [Destacado propio]

Cuando el documento que sirve como título ejecutivo es un título valor el demandado podrá proponer las excepciones de la acción cambiaria, contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio. Son especialmente importantes para este proceso judicial aquellas excepciones previstas en los numerales 12 y 13 de dicho artículo, los cuales prescriben lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.*** *Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:*
>
> *(...)*
>
> *12)* ***Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa****, y*
>
> *13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*.
>
> [Destacado propio]

2

En escrito del 07 de diciembre de 2020, **Construcciones y Dragados** formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. Ausencia de solidaridad: Efectos de la Modificación No. 2 del 28 de noviembre de 2018 al Acuerdo Consorcial

2. Seguridad de Occidente Ltda no es un tercero de buena fe exenta de culpa

3. Inexistencia de la obligación a cargo de Construcciones y Dragados: la sociedad que represento no hizo parte del negocio causal que dio lugar a las facturas de venta cuyo cobro se pretende en este proceso judicial

4. Incumplimiento de todos los requisitos del título valor – Factura de venta

5. Conasfaltos S.A. es el sujeto obligado al pago de las facturas electrónicas cuyo cobro es pretendido en este proceso judicial

Las excepciones 1, 2, 3 y 5 están encaminadas a discutir el derecho sustancial de **Seguridad de Occidente Ltda** para exigir a **Construcciones y Dragados** el pago de las sumas de dinero contenidas en las facturas electrónicas cuyo cobro se pretende en este proceso judicial. Es decir, controvertido el derecho sustancial en virtud del aparente contrato de vigilancia suscrito el 30 de noviembre de 2018, se discute de igual forma las atribuciones de los títulos

Recibo 22/01/2021 4:12pm

ejecutivos aportados junto con la demanda, a saber: la existencia de una obligación clara, expresa y exigible frente a **Construcciones y Dragados.** Finalmente, el conflicto originado en la resistencia que **Construcciones y Dragados** formuló frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, serán resueltas por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín mediante una Sentencia que hará tránsito a cosa juzgada, en los términos contemplados en el artículo 443 del Código General del Proceso. Dicho artículo, prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 443. Trámite de las excepciones.*** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*
>
> *2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y,* ***de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía****.*
>
> ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.***
>
> *3.* ***La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso****; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.*
>
> *4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en* ***la sentencia*** *se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*
>
> *5.* ***La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada****, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.*
>
> *6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.*
>
> [Destacado propio]

Para recapitular, la formulación de excepciones de mérito en un proceso ejecutivo en el que se discute un título valor y en el que se pone en entredicho la relación causal que dio lugar a la creación de aquel título valor, permite afirmar, sin lugar a equivocación, que en el proceso

Recibo 22/01/2021 4:12pm

ejecutivo ahora se controvierte un derecho sustancial, a la vez que quedan en tela de juicio los atributos del título valor, a saber, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que pueda ser cobrada al demandado. Lo anterior, con mayor razón, cuando si el proceso se termina a través de una Sentencia, ello no quiere decir nada diferente a que con este acto procesal creador de una nueva norma jurídica de carácter particular se resuelve definitivamente la controversia que se originó entre dos partes al interior del proceso en el que se discutió un derecho sustancial, ahora concretado en lo que los ordenamientos positivos han denominado por Sentencia.

Ahora bien, en la misma oportunidad para presentar excepciones de mérito, **Construcciones y Dragados** formuló llamamiento en garantía en contra de **Conasfaltos S.A. "En Reorganización"** con sujeción a lo contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, ubicado en la Sección Segunda de dicha codificación, la cual se refiere a Las Partes, Los Terceros y a Los Apoderados, todos sujetos procesales que pueden intervenir en cualquier tipo de trámite judicial, con independencia de su denominación o especialidad. Esta disposición prescribe lo siguiente:

> ***Artículo 64. Llamamiento en garantía.*** *Quien* ***afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva****, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> [Destacado propio]

Al llamamiento en garantía deberá imprimírsele el trámite previsto en el artículo 66 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***Artículo 66. Trámite.*** *Si el juez halla procedente el llamamiento,* ***ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.*** *Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> ***El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.***
>
> ***En la sentencia se resolverá****, cuando fuere pertinente,* ***sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía****.*
>
> [Destacado propio]

La doctrina ha comprendido que el llamamiento en garantía, además de representar un asunto de economía procesal, constituye un verdadero proceso acumulativo o, en en otros términos,

Recibo 22/01/2021 4:12pm

una situación de acumulación de pretensiones. Al respecto, los profesores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto han afirmado que:

> *"Así, el llamamiento en garantía desemboca ineludiblemente en un proceso acumulativo**, porque implica una especial reunión de relaciones sustanciales que se debaten, en una acumulación de pretensiones. A la relación sustancial principal que ab initio viene discutiéndose se acumula la pretensión revérsica, la que identifica al derecho sustancial de garantía. Por economía procesal se permite la acumulación de una pretensión revérsica, que en estricto sentido carece de actualidad. Entre las dos pertensiones, la principal u original y la revérsica, existe una conexidad de naturaleza subjetiva parcial y otra, impropia, como relación de dependencia entre ellas**"*[1].
>
> [Destacado propio]

La acumulación de pretensiones se encuentra regulada en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual prescribe:

> ***Artículo 88. Acumulación de pretensiones.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> ***1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.***
>
> ***2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.***
>
> ***3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento**.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
>
> *También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, **en cualquiera de los siguientes casos**:*
>
> ***a) Cuando provengan de la misma causa.***
> ***b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
> ***c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
> ***d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

5

[1] QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría General del Derecho Procesal*. Editorial Temis, Bogotá, Colombia. Cuarta Edición. 2008. Pg. 501.

Recibo 22/01/2021 4:12pm

[Destacado propio]

El llamamiento en garantía formulado por **Construcciones y Dragados** en contra de **Conasfaltos S.A.** cumple con los requisitos de la acumulación de pretensiones, aún cuando esta provenga de un demandado quien ahora pretende formular una pretensión revérsica en contra de **Conasfaltos S.A.** Veamos:

(i) La pretensión revérsica se origina en la existencia de una relación previa entre **Construcciones y Dragados** y **Conasfaltos S.A.** una misma causa, a saber, la existencia de un aparente contrato de prestación de servicios de vigilancia con los sujetos que otrora conformaron el Consorcio Cydcon. Lo anterior, en la medida que, en virtud de la Modificación No. 2 al Acuerdo Consorcial, **Construcciones y Dragados** y **Conasfaltos S.A.** resolvieron liquidar la sociedad de hecho que habían conformado para constituir el Consorcio Cydcon, tal como así se ha afirmado a lo largo del escrito de Excepciones de Mérito del 07 de diciembre de 2020.

(ii) La pretensión revérsica recae sobre el mismo objeto: el cobro de las facturas electrónicas que **Seguridad de Occidente Ltda** pretende y que **Construcciones y Dragados** afirma que debe ser asumido por **Conasfaltos S.A,** en virtud de la Modificación No. 2 al Acuerdo Consorcial.

6

(iii) La pretensión principal formulada por **Seguridad de Occidente Ltda** y la pretensión revérsica pretendida por **Construcciones y Dragados** guardan una relación de dependencia, en la medida en que **Conasfaltos S.A.** se obligó, a partir de la suscripción de la Modificación No. 2 al Acuerdo Consorcial, a mantener indemne a **Construcciones y Dragados** frente a cualquier reclamación judicial de cualquier naturaleza que terceros – como **Seguridad de Occidente Ltda** – pretendieran en su contra. En consecuencia, en el evento en el cual las pretensiones de **Seguridad de Occidente Ltda** triunfen en este proceso judicial, será **Conasfaltos S.A.** el sujeto que deberá asumir la totalidad del cobro pretendido por la demandante inicial.

(iv) La Juez Trece Civil del Circuito de Medellín es competente para conocer, tanto de la pretensión inicial formulada por **Seguridad de Occidente Ltda** como de la pretensión revérsica impulsada por **Construcciones y Dragados.**

(v) Todas las pretensiones pueden tramitarse a través del mismo procedimiento pues nada obsta para que al llamado en garantía en un proceso ejecutivo se le conceda el mismo término que al demandado inicial previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso pues en esa misma oportunidad procesal el llamado podrá:

Recibo 22/01/2021 4:12pm

a. Formular excepciones previas en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, mediante recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

b. Discutir los elementos formales del título ejecutivo, según lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del proceso.

c. Formular excepciones de mérito tal como lo permite el artículo 442 del Código General del Proceso.

d. Finalizado el término para formular excepciones o aquel que se le confiere al demandante para pronunciarse frente a ellas, la autoridad judicial deberá practicar la audiencia de que tratan los artícuos 372 y 373 del Código General del Proceso.

e. En últimas, el proceso terminará con la Sentencia proferida por la Juez Trece Civil del Circuito quien resolverá sobre los derechos sustanciales en discusión y cuya providencia hará tránsito a cosa juzgada, salvo que alguna de las partes la impugne.

7

En conclusión, cuando en todo proceso ejecutivo se formula como excepción de mérito la discusión en torno al negocio causal que dio lugar a la creación de título valor, lo que se entra a discutir es el derecho sustancial que le asiste al demandante para solicitar a la autoridad judicial el cobro coactivo de una obligación clara, expresa y exigible que, dicho sea de paso, se encuentra en tela de juicio una vez formulada la respectiva excepción en los términos indicados. De ahí que, junto con su escrito de excepciones de mérito, al demandado le está permitido por el ordenamiento jurídico colombiano formular llamamiento en garantía para que el juez del proceso resuelva sobre aquella pretensión revérsica. Lo anterior, con mayor razón, cuando la figura procesal del llamamiento en garantía se encuentra ubicada en la Sección Segunda del Código General del Proceso la cual se refiere a los sujetos que pueden intervenir en la generalidad de procesos incluido, por supuesto, el proceso ejecutivo pues no existe una norma positiva que prohíba la intervención de un tercero de manera provocada a través de su vinculación mediante un llamamiento en garantía en esta clase de procesos.

De igual forma, y como si lo anterior no fuera suficiente, al llamamiento en garantía se le puede imprimir el mismo trámite del proceso ejecutivo tal como quedó demostrado pues el llamado podrá ejercer los mismos actos procesales del demandado inicial y resistir, no solo la pretensión revérsica, sino además la pretensión inicialmente formulada por el demandante. En consecuencia, contrario a lo afirmado por la Juez Trece Civil del Circuito de Medellín en el auto notificado por estados el 19 de enero de 2021, en todos los procesos judiciales de carácter ejecutivo está permitido el llamamiento en garantía, el cual deberá ser admitido por la autoridad judicial siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 64 y siguientes del Código General del Proceso, tal como así sucede con el

llamamiento en garantía formulado por **Construcciones y Dragados** en contra de **Conasfaltos S.A.**

III. Petición

Con fundamento en lo anterior, solicito amablemente al despacho lo siguiente:

3.1.Revocar el auto notificado por estados el 19 de enero de 2021 por medio del cual rechazó el llamamiento en garantía formulado por **Construcciones y Dragados** en contra de Conasfaltos S.A. y, en su lugar, admitir el llamamiento en garantía formulado por **Construcciones y Dragados** en contra de **Conasfaltos S.A.**

3.2. De manera **subsidiaria, conceder** el recurso de apelación contra el auto notificado por estados el 19 de enero de 2021 ante el Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil, en el evento en el cual el despacho no revoque el auto recurrido.

Atentamente,

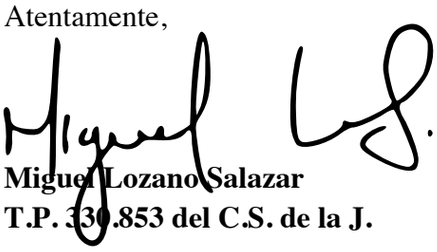

Miguel Lozano Salazar
T.P. 330.853 del C.S. de la J.

Recibo 22/01/2021 4:12pm